Año de 1840 Martes 3 de Marzo Núm. 18



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 159. GOBIERNO POLÍTICO.

PRIMERA SECCION.

Manifestacion de D. Tomás Suarez de Puga, Diputado electo por esta Provincia.

Á su debido tiempo he recibido la comunicacion que V. S. por conducto del de esta Provincia, se ha dignado remitirme con fecha 6 del actual, y con ella copia del acta del escrutinio general celebrado en esta capital el 31 del prócsimo pasado: siéndome en estremo satisfactorio la felicitacion que V. S. me dispensa, por la distincion con que mis paisanos me han honrado eligiéndome para que fuese uno de los que les han de representar en las actuales Córtes; y si tuviese la suerte de ser en ellas tan util á esa Provincia como deseo, veré satisfecha toda mi ambicion, pues mi ilimitada gratitud no aspira á otra cosa. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1840. = *Tomás Suarez de Puga.* = Sr. Gefe Político de la Provincia de Orense.

Número 160. IDEM.

El Juez de primera instancia de esta capital me remite la siguiente lista de los efectos robados á Francisco Suarez, del pueblo del Buen Jesus del Cebollino, partido Judicial de Orense, á deshora de la noche del 21 al 22 del presente mes de Febrero de 1840, por seis ó siete hombres, que agavillados y con armas de fuego asaltaron su casa, y sobre que se está siguiendo causa criminal por el mismo y escribanía de D. Ignacio Fermino de Fraga y Vizoso.

Dos mantas de Palencia ó cobertores blancos casi nuevos. - Ocho madejas de estopa. - Y mas de treinta camisas de estopa y lienzo de hombre, muger y niños. Orense 25 de Febrero de 1840. = Juan Andrade.

Se previene á los Alcaldes constitucionales y demas encargados de seguridad pública procuren la captura de los citados reos y detencion de los efectos robados; y conseguido que sea uno ú otro, ponerlo en noticia de dicho Juzgado para los efectos que haya lugar. Orense 27 de Febrero de 1840. = *Javier Martinez.* = *Felipe del Castillo*, Secretario.

Número 161. INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 del actual la Real orden siguiente: = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del espediente instruido con motivo de la instancia que hizo D. Matias Masanet, del comercio de Barcelona, en solicitud de que se le permitiese el embarque para la Habana de dos bombas de hierro colado para sacar agua, que pesaban juntas veinte y ocho arrobas, cuyo embarque le fue permitido haciendo obligacion de estar á lo que se determinase sobre el particular; y enterada S. M., se ha servido declarar, en beneficio de nuestra industria, la libre esportacion, no solo de las bombas de que se trata, sino de las mayores que se construyan para buques y pozos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = La traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, y que se sirva disponer se anuncie en el Boletin oficial de esa Provincia para conocimiento y estímulo de la industria española; dando aviso del recibo de esta orden. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1840. = Pablo Massa.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 26 de Febrero de 1830. = Manuel María Puig.

Número 162. IDEM.

La Direccion general de Rentas Provinciales me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 12 del actual comunica á esta Direccion la Real orden siguiente: = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del espediente en que esa Direccion general manifiesta haberse prevenido por la Diputacion provincial de Madrid á los Ayuntamientos de varios pueblos, no permitan que los Empleados de Rentas intervengan en las subastas de puestos públicos, ni que sujeten los espedientes de estas subastas á la aprobacion de la Intendencia, ni que presenten en las Oficinas de Rentas las cuentas de recaudacion de contribuciones. Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar, que esa Direccion circule á los Intendentes de todas las provincias las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1837 y 20 de Octubre de 1839, que tratan del particular, encargándoles su mas puntual observancia: con cuyo objeto por parte de las Diputaciones provinciales, doy conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de la Península de las dos resoluciones mencionadas. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

Las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1837 y 20 de Octubre de 1839 que se citan en la anterior, son las siguientes:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con esta fecha dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue: = Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Madrid, suponiendo serle privativa la facultad de aprobar los

espedientes de subastas para el arrendamiento de puestos públicos en pueblos encabezados por Rentas provinciales, sostuvo con el Intendente varias contestaciones en razon de la aprobacion de los celebrados en el lugar de Fuencarral, y por sus resultas se formó espediente que fue remitido en consulta á este Ministerio. Las Oficinas de provincia persuaden que las atribuciones de la Diputacion estan limitadas á intervenir los repartimientos de contribuciones conforme á la facultad concedida en el artículo 335 de la Constitucion; pero esta Corporacion sostiene que con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823, tiene ademas la de aprobar los indicados remates. S. M. la REINA Gobernadora, con conocimiento de las razones en que respectivamente se fundan, y de las observaciones hechas por la Direccion general, se ha dignado advertir, que la inteligencia del artículo 92 de la citada ley de 3 de Febrero puede deducirse del tenor de los artículos 15 y 190 de la misma. Por el uno se encarga á los Ayuntamientos cuiden, por medio de providencias económicas arregladas á las leyes de franquicia y libertad, que los pueblos esten surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad; y por el otro se encarga igualmente á los Alcaldes celen para que no haya fraudes en el peso ó medida de los géneros que se vendan. Las reclamaciones y dudas que puedan dirigirse y consultarse á la Diputacion, han de versar precisamente sobre los objetos de estos encargos; y como no tiene relacion alguna con el adeudo y recaudacion de los derechos nacionales que por contratos particulares administran los Ayuntamientos, es visto que se atribuye facultades que ni tiene concedidas, ni tal vez aunque las tuviese pudiera desempeñar con utilidad del servicio público. Estos remates reconocen una base diferente de los que tienen por objeto el arrendamiento de los Propios de los pueblos. Fijados los derechos de alcabalas y millones, y señalada con proporcion á ellos la cantidad correspondiente á cada uno de los ramos que constituyen el remate, no puede admitirse proposicion que se dirija al aumento de esta cantidad, sino únicamente aquellas que disminuyan los precios á que las especies deban venderse en los puestos públicos y mejorar su calidad en beneficio comun; de manera que para graduar el mérito de estos remates, es indispensable tener á la vista las relaciones de ventas y consumos y las liquidaciones que precedieron al otorgamiento de las escrituras de encabezamiento. La Diputacion carece de estos antecedentes, que solo obran en la Contaduría de provincia, y por esta causa no seria dificil que á pesar de deberse considerar animada del mejor celo, autorizase abusos, y con ellos hiciese sentir á los pueblos gravámenes, que aunque fuesen demandados por la necesidad, solo pueden acordarse por las Córtes. Persuadida S. M. de la ecsactitud de estas observaciones, se ha servido mandar que se dé conocimiento de ellas á V. E., como de Real orden lo ejecuto, para que por el Ministerio de su cargo se acuerde la resolucion mas conforme para que mientras subsista el actual sistema de Rentas no se embaracen á los Intendentes las funciones que les estan cometidas. = Y de la misma Real orden, comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, lo traslado á V. SS. para su inteligencia. = El Subsecretario. = Cesáreo María Saenz. = Sres. Directores generales de Rentas.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un espediente promovido por el Intendente de Alicante, consultando si la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, deroga las facultades administrativas que concede la Real instruccion de 6 de Julio de 1828 á las Oficinas de Hacienda pública. Y conformándose S. M. con lo espuesto por esa Direccion y la Comision consultiva de este Ministerio, se ha servido declarar: que la espresada Real Instruccion está vigente, y de ningun modo derogada por la referida ley de 3 de Febrero de 1823, porque las cuentas de que habla el artículo 106 de la misma, son las que deben dar los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales por razon del manejo de los fondos comunes, ó lo que es lo mismo de los de Propios y Arbitrios, como se previene esplícitamente en el artículo 47; y que en su consecuencia, estando cometida á las Oficinas de la Hacienda pública la parte ejecutiva en la recaudacion de las contribuciones, es obligacion de los Ayuntamientos rendir á aquellas las cuentas de que hace mérito el artículo 9.°, título 2.° de la mencionada Real Instruccion, como antecedente para hacer efectiva la cobranza de los atrasos de dichas contribuciones por medio de los apremios y ejecuciones en la forma prevenida por la propia Real Instruccion. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = San Millan. = Sr. Director general de Rentas provinciales.

Y la Direccion las traslada á V. S. para su puntual cumplimiento, á cuyo fin las comunicará á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia por medio del Boletin oficial; acusando el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1840. = José María Secades.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que por parte de todos los Ayuntamientos de la Provincia reciba el mas puntual cumplimiento; advirtiéndoles que si dentro de quince dias no presentan sus respectivas cuentas de inversion de caudales públicos, serán apremiados con todo rigor. Orense 27 de Febrero de 1840. = Manuel María Puig.

Número 163. AUDIENCIA.

Real orden. = Ministerio de Gracia y Justicia. = El Juez Metropolitano de Santiago elevó á S. M. la REINA Gobernadora una consulta, reducida á si la ley de 10 de Enero de 1838, relativa al modo de sustanciarse los pleitos de menor cuantía es aplicable á los juicios eclesiásticos: y habiéndose dignado S. M. oir en este asunto al Supremo Tribunal de Justicia, se ha conformado con su parecer, declarando para que sirva de regla general, que las disposiciones de esta ley solo comprenden los asuntos civiles de la competencia de los Tribunales ordinarios. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1840. = Arrazola. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de su original de que certifico y firmo como Escribano de Cámara y Secretario del Tribunal pleno. Coruña 22 de Febrero de 1840. = Juan Freire de Andrade.

Número 164. IDEM.

Real orden. = Ministerio de Gracia y Justicia. = La Audiencia Territorial de esta Corte elevó á S. M. por conducto del Supremo Tribunal de Justicia, una consulta reducida á si debia seguir conociendo en los pleitos sobre denuncias de bienes mostrencos y vacantes que pendian en la Subdelegacion principal del ramo, ó se suplica ante la Junta suprema de Correos, y que pasaron á virtud del artículo 25 de la ley de 9 de Mayo de 1835, ó si debia remitirlos á las respectivas Audiencias en que estan sitos los bienes litigiosos para el curso que corresponda, con arreglo á lo prevenido por punto general en el art. 262, tit. 5.° de la Constitucion de 1812, vigente como ley especial. Y enterada S. M. asi de lo espuesto por la Audiencia de Madrid, como de lo manifestado en su vista por el Supremo Tribunal de Justicia, con cuyo parecer se conforma, se ha dignado declarar, mandando al propio tiempo que esta declaracion se tenga como regla general, que no es opuesto al artículo 262 de la Constitucion de 1812, cuya disposicion solo debe aplicarse á los espedientes ó litigios nuevos que continúen y se sigan en la Audiencia Territorial de esta Corte, los negocios que pasaron á la misma en virtud del artículo 25 de la ley de 9 de Mayo de 1835. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1840. = Arrazola. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de su original de que certifico y firmo como

Escribano de Cámara y Secretario del Tribunal pleno. Coruña 22 de Febrero de 1840. = *Juan Freire de Andrade.*

Número 165. *Juzgado de 1.ª instancia de Tabeirós.*

El Lic. D. Agustin Vicente Peña, Juez de primera instancia de Tabeirós, &c. = Al Sr. Gefe político de la Provincia de Orense, sírvase saber: que en este mi Juzgado pende causa de oficio formada sobre el hallazgo de un cadaver en el campo de la feria de Sta. María de Acibeiro, al que se dice haberle dado la muerte Francisco Rodriguez (a) Zapatero, natural de Sta. María de Obre, partido de Noya, que sus señales se anotarán á esta continuacion; y por auto que proveí en dicha causa acordé el que se proceda á su arresto, y para que así tenga efecto espido el presente por el que de parte de S. M. le ecsorto, y de la mia pido y suplicó se sirva disponer el que se publique por medio de los Boletines oficiales, á fin de que los Mayordomos pedáneos y mas dependientes de Justicia practiquen todas cuantas diligencias sean conducentes á conseguir la captura del sobredicho, y teniendo efecto remitirlo á mi disposicion Justicia mediante. Dado en el partido judicial de Tabeirós á 11 de Febrero de 1840. = *Agustin Vicente Peña.* = Por su mandado: *José María Paseiro.*

Señales del reo Francisco Rodriguez. Edad de unos 35 años, pelo y barba castaño oscuro, talla cinco pies, sombrero de charol, chaqueta de paño negro, chaleco de pana negra, pantalon de tarazona, calzado unas veces de botas y otras de zapatos de cuero.

Número 166. *Idem de Taboada en Chantada.*

En causa que estoy siguiendo por delito de robo de una baca en la casa de Andres Diaz, por la noche de 9 de Enero último, resultan reos Manuel Fernandez y Tomás Castro, vecinos de la parroquia de San Julian del Campo, distrito municipal de Taboada; y como hayan sido vanas las diligencias practicadas hasta hoy para lograr su arresto, he dispuesto oficiar á V. S. acompañando nota de las señas de los espresados reos, para que mandando insertar esta mi comunicacion en el Boletin oficial de esa Provincia, se sirva encargar á los Sres. Alcaldes y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública la captura de los mencionados Tomás Castro y Manuel Fernandez, y su conduccion por tránsitos con la debida seguridad á este Juzgado. = Dios guarde la vida de V. S. muchos años. Chantada 24 de Febrero de 1840. = *Miguel Perez Pabon.* = Sr. Gefe Político de la Provincia de Orense.

Señas de Manuel Fernandez. Edad de 25 á 30 años, talla regular, pelo castaño obscuro, barba poblada, ojos pardos, nariz afilada, color blanco, cuerpo delgado, faltoso de dos ó tres dientes en la mandíbula superior: viste chaqueta y pantalon paño pardo, chaleco pana negra, sombrero gacho, calzado zapatos.

Idem del Tomás Castro. Edad de 24 á 26 años, estatura como de dos varas, cuerpo robusto, color trigueño, marcado el rostro de viruelas, pelo negro, ojos id., nariz gruesa ó achatada, barba poco poblada, faltoso de dos ó tres dientes en la mandíbula superior: viste chaqueta y pantalon paño verde obscuro, chaleco pana negra ó paño obscuro, calzado de zapatos, sombrero gacho.

Número 167. Idem.

En causa que estoy siguiendo por heridas hechas á Juan Cadahia en la noche del 20 de Diciembre último, resulta ser uno de los reos Manuel Mendez, soltero, natural de la parroquia de Gundulfe, distrito municipal de Taboada. Á pesar de las diligencias practicadas para su arresto dentro del partido judicial, no ha podido conseguirse; y por lo mismo he dispuesto oficiar á V. S. para que se sirva mandar se inserte esta mi comunicacion en el Boletin oficial de esa Provincia, encargando á los Sres. Alcaldes y demas empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública, la captura de dicho reo, cuyas señas se espresan á continuacion, como asi bien que en el caso de ser habido, disponga su conduccion con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado. = Dios guarde á V. S. muchos años. Chantada 26 de Febrero de 1840. = *Miguel Perez Pabon.* = Sr. Gefe Político de la Provincia de Orense.

Señas del reo Manuel Mendez. Cuerpo pequeño, barba muy poca, ojos negros, pelo id., nariz curba, edad de 24 á 26 años: viste pantalon y chaqueta negra, chaleco negro de tela, sombrero calañés, calzado de zapatos.

Nómero 168. Gobierno político de Leon.

Remate por trozos de varias obras que deben ejecutarse en la carretera que desde esta ciudad conduce á Asturias.

Debiendo hacerse varias obras de recargo y limpia de cunetas en algunos trozos de la carretera de Asturias, que se designan á continuacion, he dispuesto sacarlas á público remate, que se verificará el dia 9 del prócsimo Marzo á las once de su mañana en la Secretaría de este Gobierno político bajo el pliego de condiciones que se presentará á los licitadores, y se halla de manifiesto en la misma oficina en las horas ordinarias de despacho.

Trozos que han de rematarse.

372 varas líneales en Vega de Polvo, término de Vega de Gordon. - 522 id. entre el puente de las Valsas y Vega de Gordon. - 870 id. entre dicho pueblo y el marco de las 6½ leguas. - 146 id. en el puente y lugar de Villasimpliz. - 250 id. en la fragua de la Congosta, término de Villanueva. - 180 id. desde la vuelta de las Calzadas á la fragua de Campolongo. - Y limpiar y arreglar 727 varas de cunetas desde el puente Formigoso á Villamanin. = Leon 21 de Febrero de 1840. = *Juan Rodriguez Radillo.*

Número 169.

Remate de víveres para el Departamento de Ferról.

Don Vicente Sessé y Calvet, Intendente honorario de Marina, Ministro principal de este Departamento del Ferról. = Hago notorio: que en virtud de Real orden de 15 de Enero prócsimo pasado se manda sacar á público remate el asiento de víveres para este Departamento por el término de dos años, y comprende el suministro de pan de municion para el Cuerpo de Artillería de Marina, Compañía de Inválidos y sus agregados; raciones de oficiales embarcados, las ordinarias de armada y de dieta para repuestos y diarias de las dotaciones de los buques de guerra y transportes; las de los oficiales de mar y marinería del depósito del Arsenal, con los embases y utensilios necesarios, segun por menor se espresa en las condiciones que contiene el pliego formado al efecto, y se pondrá de manifiesto en la escribanía principal. En consecuencia los que quieran hacer postura, acudirán por escrito ó de palabra á la Junta del mismo Departamento, donde se hará el remate los dias 23 de Mar-

zo prócsimo, 13 y 27 de Abril siguiente á las doce de sus respectivas mañanas; y se advierte á los licitadores que el asentista D. Miguel Donato ha suministrado desde 1.° de Enero de 1828 hasta fin de Junio de 1839, víveres por valor de 24.862.591 rs., cuya cantidad le ha sido satisfecha muy cumplidamente. Y para que sea notorio se fija el presente, que refrenda el infraescrito Secretario, Escribano principal del Departamento. Ferról 13 de Febrero de 1840.= *Vicente Sessé y Calvet.* =*Vicente Gonzalez.* = Es copia. = *Manuel Lopez Pantoja.*

SUSCRICION.

EL RAMILLETE,

PERIÓDICO DE RECREO PARA TODAS LAS CLASES DE LA SOCIEDAD.

Saldrá adornado con grabados y se repartirán en él piezas dramáticas, novelas, música, etc.

En las páginas del Ramillete, tendrán lugar todos los artículos de literatura y artes de los periódicos nacionales y estrangeros: la biografía de hombres célebres: noticias de artistas contemporáneos: publicaciones nuevas: historia nacional y estrangera: la natural: viages: anécdotas: cuentos y novelitas morales y decorosas: poesías de conocido mérito y todo cuanto pueda merecer la atencion de los señores suscritores, teniendo relacion con ciencias, artes y literatura. Solamente no se tratará nunca de religion y política, como materias agenas de un *periódico de recreo.* Los editores decididos á darle toda la estension de que es susceptible, han procurado combinar la variedad y gusto en la publicacion, con la economía del precio; prometiendo para en adelante mejoras de consideracion, si mereciesen sus trabajos una favorable acogida.

Condiciones de suscricion.

1.ª Este periódico saldrá los dias 15 y 30 de cada mes empezando en el de Marzo de este año.

2.ª Constará cada número de 20 páginas, siendo el papel, encuadramientos y tipografía como la del prospecto. Los grabados que acompañen á cada número serán ejecutados por artistas ventajosamente conocidos.

3.ª Se publicará un apéndice al periódico, que se titulará *Galería de españoles célebres;* esta saldrá dos veces al mes y en los mismos dias que el Ramillete constando de un retrato: y si el artista cuyo retrato vaya en la entrega fuese de un literato ó poeta, llevará una composicion suya: si fuese pintor, un *croquis* de un célebre cuadro suyo: si arquitecto, de un edificio: si escultor, de una estátua ó bajo relieve: si músico, una composicion.

4.ª El primer semestre *de cada año*, se dará á los señores suscritores una pieza dramática *inédita*, y en el segundo una novela que se repartirá por entregas. Al fin de cada trimestre se darán á los que lo ecsijan seis láminas de música nueva; y á los que no las tomen se les repartirá una lámina grande, grabada con esmero, la que será á propósito para encuadernarse con el tomo, y representará alguna escena interesante de él.

5.ª Las novelas que se publiquen en esta coleccion y no sean originales, serán de los autores estranjeros de mas nombradía y siempre inéditas.

6.ª Cada año formará un tomo de 480 páginas con 100 grabados, *por lo menos;* para él que se dará una elegante portada, cubiertas, índices, &c.

7.ª La novela que se dará cada año constará de 400 páginas poco mas ó menos, y llevará algunas ilustraciones ó viñetas. La coleccion será de igual tamaño, tipografía y demas circunstancias que el periódico, y tendrá sus portadas, cubiertas é índices: debiendo entenderse, que no se aguardará al fin de cada año para repartirla, sino que deberá completarse en dicho término.

8.ª Precio de suscricion para Madrid 6 rs. adelantados por mes, 16 por trimestre, 30 por semestre y 54 por un año. En las provincias franco de porte, 24 por trimestre, 42 por semestre y 72 por un año. Fuera de la Península tambien franco, 30 por trimestre, 54 por semestre y 96 por un año.

Las personas que quieran suscribirse solo al Ramillete, abonarán los precios antedichos. Las que quieran suscribirse al *periódico* y á la Galería, abonarán 2 rs. mas, esto es, 8 rs. por un mes y 22 por un trimestre; y las que solo quieran suscribirse á la Galería y no al Ramillete, abonarán 4 rs. por mes y 10 por trimestre. Para las provincias franco de porte. El periódico solo los precios susodichos; el periódico y el museo 30 por trimestre &c. y para fuera de la Península 40 por trimestre siendo la suscricion á uno y otro.

Se suscriben en Madrid en la librería de *Sojo*, calle de Carretas frente á Correos: en la de *Cuesta*, calle Mayor frente á las gradas de San Felipe: en la de *Nuñez*, calle de Atocha número 47: en la de *Villa*, plazuela de Santo Domingo; y en Orense librería de *Gomez Nóboa.*

AVISO.

Carlos García, Artífice Peluquero establecido en la ciudad de Santiago, tiene un buen surtido de Perfumería, entre el cual hay un escelente elixir dentífico que tiene la propiedad de asegurar la dentadura, impedir los progresos de las caries cuando esta se halla atacada de ellas, evitando su destruccion, corregir el mal olor de la boca, ya sea por efecto de dichas caries ó por cualquier otro vicio, fortaleciendo ademas las encías y corroborándolas cuando por cualquier afecto se hallan debilitadas, ulceradas ó fungosas: mitiga el dolor de muelas aplicando un algodon empapado en el elixir á la parte doliente. Se vende por frasquitos á seis y ocho reales, y acompaña á cada uno un impreso espresivo del modo como ha de usarse con otras advertencias.

Nota. El que gustare tomarlos por docenas se le darán gratis por cada una dos frasquitos.

ALCANCE.

Número 170. GOBIERNO POLÍTICO.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Los Alcaldes constitucionales de la Provincia se presentarán á recoger, ó autorizarán competentemente personas que recojan de la Seccion de Contabilidad de este Gobierno Político, las licencias de tabernas y demas establecimientos del ramo de Seguridad pública, que han de espender el presente año en sus respectivos distritos; debiendo tener entendido que á los que no lo verifiquen hasta el dia 15 del mes que rige, se les cargará por via de multa el importe de las que se hayan consumido en años anteriores. Orense 2 de Marzo de 1840. =*Javier Martinez.* = *Felipe del Castillo*, Secretario.

Oficina de *D. Juan María de Pazos.*